

GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DEL INDICIADO EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

AGUIRRE NAVARRETE VALENTINA

RINCÓN MARULANDA DANIELA

RESUMEN

Las garantías constitucionales y legales son de importancia en el desarrollo del proceso penal en Colombia, en el entendido que, son el eje motor de la protección de derechos fundamentales que le asisten a los indiciados por la comisión de delitos estipulados en el Código Penal. Por lo tanto, se buscó indagar que garantías ofrece la Constitución Política de 1991 y la Ley al indiciado para velar por los derechos fundamentales del mismo, el desarrollo del proceso penal con principios fundamentales aplicables y la protección de las partes con un proceso transparente, y equitativo. Además de algunos acápites que desarrollan el sistema penal acusatorio en Colombia. Por lo tanto el objetivo principal es examinar las garantías constitucionales y legales que se encuentran estipuladas en la Constitución Política de 1991 y la ley que permitan el normal funcionamiento del proceso penal que afrontan los indiciados por la comisión de delitos estipulados en el Código Penal colombiano.

PALABRAS CLAVE: Garantías, proceso penal, indiciado, delito, Constitución Política, principios, política criminal.

ABSTRAC

Constitutions and legal guarantees are of importance in the development of criminal proceedings in Colombia, in the understanding that they are the driving force behind the protection of fundamental rights that assist those indicted for the commission of crimes stipulated in the Criminal Code. Therefore, it was sought to investigate what guarantees offered by the Political Constitution of 1991 and the Law to the accused to ensure the fundamental rights of the same, the development of the criminal process with applicable fundamental principles and the protection of the parties with a transparent process, and equitable. In addition to some sections that develop the accusatory criminal system in Colombia. Therefore, the main objective is to examine the constitutional and legal guarantees stipulated in the Political Constitution of 1991 and the law that allow the normal functioning of the criminal process faced by those indicted for the commission of crimes stipulated in the Colombian Penal Code.

KEY WORDS: Guarantees, criminal proceedings, indictment, crime, Political Constitution, principles, criminal policy.

INTRODUCCIÓN

El conjunto de garantías constitucionales, procedimentales y legales que se le deben garantizar a quien está siendo investigado o juzgado tiene gran complejidad por las diferentes etapas que tiene el proceso penal en Colombia. Por ejemplo el debido proceso es un derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y en materia penal desarrollado en la Ley 906 de 2004, que consagra el Código de Procedimiento Penal, siendo el debido proceso el pilar de las garantías aplicables al indiciado tras el inicio de un proceso penal.

El debido proceso tiene como desarrollo principal los principios fundamentales que la misma Constitución Política de 1991 emana para el cumplimiento de sus directrices en el ámbito judicial, los cuales deben ser aplicados y desarrollados por los servidores que imparten justicia en Colombia, a través del bloque de constitucionalidad, establecido en el artículo 93 de la Constitución Política.

Por lo tanto, el debido proceso es la columna vertebral del proceso penal en todas las actuaciones y etapas, por lo que las garantías constitucionales y legales, deben consagrar y desarrollar los derechos y principios de libertad, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, defensa, acceso a la administración de justicia y publicidad, sin embargo es de tener en cuenta las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para efectos de observación.

Por lo tanto, la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) se expidió con el fin de dar desarrollo a los lineamientos del Debido Proceso establecido por la Constitución Política de 1991 y los principios fundantes de derecho penal, es preciso enunciar que el control por

parte de la Corte Constitucional ha permitido un desarrollo más amplio al Código de procedimiento penal, teniendo en cuenta el desarrollo legislativo que ha introducido el Congreso de la República a la Ley 906 de 2004.

Esos desarrollos normativos con base a los principios del derecho penal van de la mano con antecedentes como la situación social, donde el desempleo y el deterioro de vida de los colombianos conlleva al aumento de la criminalidad social según informa de la Fiscalía General de la Nación (2017), a través de creación de nuevos tipos penales el gobierno y el legislativo han buscado soluciones al aumento de la criminalidad en el país, apostando por el aumento de penas, aplicación de medidas preventivas intramurales y aumento de causales en tipos penales con mayor índice de criminalidad lo cual aumenta los índices de hacinamiento carcelario según informe de Grupo Carcelario (2018); ello evidencia un posible problema en la implementación que la política criminal del Estado basada en el Estado Social de Derecho.

El tema cobra relevancia en el entendido que, la implementación del Sistema Penal Acusatorio, se han suscitado inquietudes con relación a la fase de indagación, por lo general cuando una persona es catalogada como presunta culpable en una conducta punible, se inician los procesos de investigación sin que el implicado tenga conocimiento de ello, y por ende, sin acceso a los elementos materiales probatorios con que cuenta la Fiscalía, es precisamente en este momento donde se evidencia una clara vulneración al derecho a la defensa del indiciado.

El planteamiento aquí presenta novedad en el ámbito judicial, específicamente en el área penal, porque busca que los actores que toman rol en las diferentes actuaciones y etapas del

proceso penal no cometan errores judiciales que conlleven a la vulneración de derechos constitucionales y legales aplicables a los indiciados participes en la comisión de delitos estipulados por la Ley 906 de 2004, los resultados que se obtengan del proceso investigativo, serán un insumo de gran valía, no sólo para la Fiscalía, sino para personas que se encuentren como indiciados en la etapa de indagación, lo que permitirá que sea posible hacer aplicar lo dispuesto en los fundamentos normativo y jurisprudenciales.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La implementación de las garantías constitucionales y judiciales en el desarrollo del proceso penal tiene connotación importante para la impartición de una política criminal adaptable a la realidad colombiana y a la aplicación de los lineamientos constitucionales, y los estándares del Estado Social y Democrático de Derecho, por lo tanto esbozar las garantías constitucionales que ofrece la Constitución Política de 1991 y las garantías legales que ha establecido el legislativo, es el principal punto de inflexión del tema a investigar, teniendo en cuenta que el aumento de la criminalidad en Colombia según Fiscalía General de la Nación (2017) se ha visto reflejado en el aumento de pleitos judiciales en los diferentes estrados judiciales del país, por lo tanto la aplicación de garantías constitucionales y legales a aquellos indiciados que cometen ilícitos es de importancia para desarrollar el proceso penal con transparencia, equidad y legalidad.

En ese orden de ideas, los derechos humanos tradicionalmente se han discutido dentro del ámbito del derecho penal sustantivo teniendo en cuenta que es el área donde probablemente se pueden vulnerar derechos a los indiciados en procesos penal, por lo tanto al analizar un sistema penal determinado por ejemplo el colombiano los derechos humanos se limitan a las discusiones donde se define si en un determinado proceso se utilizaron adecuada o inadecuadamente la tipificación de hechos delictivos como los de lesa humanidad, desaparición forzada, torturas, genocidio, entre otros, solo como ejemplo de descripción.

Sin embargo, los derechos de las partes intervinientes en un proceso penal tienen un amplio marco de análisis tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia y la ley, si se enfocan dentro del tema de las garantías procesales mínimas con las cuales cuenta cualquier

ciudadano.

Es decir, es de tener claro que lo que ocurra en el proceso penal tiene que ver también con derechos humanos, teniendo en cuenta que si bien Colombia tiene su marco normativo y bloque de constitucionalidad, también se parte de los tratados internacionales a los que Colombia pertenece y ha ratificado en el ordenamiento jurídico interno.

Ahora, con la expedición de la reforma de la Constitución Política de 1991 a través del Acto Legislativo No 03 del 19 de diciembre de 2002, se instituye en Colombia el sistema penal acusatorio como un modelo garantista de los derechos sustanciales y procesales de las personas, estableciendo en práctica garantías constitucionales y legales con el fin de mejorar el sistema penal acusatorio y el desarrollo de los pleitos judiciales. Así las cosas, las audiencias preliminares llevadas a cabo por los jueces de control de garantías tienen como propósito proteger y garantizar los derechos de los indiciados en un proceso penal respetando las garantías que estableció la ley y la constitución Política como el debido proceso, presunción de inocencia, etc., sobre todo disminuir la carga punitiva respecto al derecho de la libertad.

La Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

A luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa Preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación. (Sentencia C-025, 2009).

En síntesis, el sistema penal acusatorio es un mecanismo que permitió humanizar el

derecho penal con el propósito de proteger derechos fundamentales que se estaban vulnerando a través del anterior sistema, de allí que, el mismo sistema tuvo la necesidad de desarrollar garantías de tipo constitucional y legal para efectuar los derechos que le asisten a los indiciados en pleitos judiciales.

Con la reforma al Sistema Penal colombiano, señalan los autores que se pretendió construir:

un derecho penal sustantivo más acorde con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, haciendo énfasis en el carácter de ultima ratio del derecho penal a través del principio de necesidad, de la exigencia de verificación de un desvalor de resultado como requisito de la existencia de una conducta punible observable en la lesión a bienes jurídicos, y finalmente, con la exclusión del derecho penal de autor transgresor de principios constitucionales como la presunción de inocencia, el debido proceso y la igualdad. (Bayona et al, 2017, p. 73).

Como parte de la descripción del problema, es menester retomar lo señalado por el Magistrado Jaime Araujo, en la Sentencia C – 799 de 2005, la cual sostuvo que:

De conformidad con los lineamientos constitucionales, el derecho a la defensa no tiene un límite temporal y en consecuencia, se activa desde que se tiene conocimiento de la existencia de una investigación en contra, las facultades del investigado para ejercer su derecho de defensa desde la etapa de indagación preliminar se ven limitadas por argumentos inválidos” (Corte Constitucional, 2005).

Con base en lo expuesto, cuando una persona se entera que tiene una investigación penal en su contra, cuenta con el derecho de acercarse a la Fiscalía que adelanta el caso y, en ejercicio del derecho a la defensa, solicitar copia de la denuncia que dio inicio a tal

indagación, así como de los elementos probatorios con que cuenta la Fiscalía (Mendieta Chacón, 2014).

Lo anterior lo que sería el deber ser, si se hace una lectura de realidad al tenor de los derechos fundamentales del indiciado; empero, en la praxis se evidencian otras situaciones, a saber:

(...) el indiciado no se le puede facilitar información sobre los hechos jurídicamente relevantes que sustentan la investigación en su contra, ni los elementos materiales probatorios con que la Fiscalía, ya que la etapa de indagación preliminar es reservada. (Mendieta Chacón, 2014).

A lo anterior se suma que, por lo general, el momento procesal para efectuar la entrega de información al indiciado es la audiencia de formulación de acusación, en la cual la Fiscalía hace el correspondiente descubrimiento probatorio (Mendieta Chacón, 2014).

Lo expuesto en párrafos anteriores, va en contravía de lo manifiesto por la Corte Constitucional, cuando afirma:

La Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a la luz de la Constitución y de los Tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación” (Corte Constitucional, 2011).

Así las cosas, existen investigaciones anexas al planteamiento aquí expuesto que permiten dar las bases para el desarrollo del tema de investigación y las cuales se basan en el estudio de garantías constitucionales y legales en otros ámbitos, y la aproximación de fuentes similares al tema de investigación. Algunas de ellas son:

EL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO: ALCANCE DE LA LEY 906 DE 2004, del autor **EDUARDO MATYAS CAMARGO**, Universidad Nacional de Colombia, año 2010; desarrolló las características y lineamientos del debido proceso como fuente de investigación para el desarrollo de las garantías constitucionales en el proceso penal en Colombia, así las cosas, analizo el debido proceso desde la perspectiva de la libertad y la dignidad humana con el fin de argumentar la aplicación del debido proceso desde la óptica de la Constitución Política y la Ley 906 de 2004.

La investigación del Dr. Camargo (2010) brinda los fundamentos básicos para desplegar el abanico de garantías constitucionales en el proceso penal, por lo tanto la utilidad de los resultados de la investigación del autor permitieron aportar la base para desarrollar las demás garantías que le asisten al indiciado en el proceso penal desde la óptica de la Constitución Política y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El aporte principal de la investigación al planteamiento aquí esbozado se basa en la libertad y la dignidad humana que van de la mano con las características del debido proceso.

Así mismo se halló la investigación denominada **GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL DERECHOS DE DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES**, de los autores **GONZÁLEZ ORTEGA JAIR CALET, GÓMEZ SIERRA ELKIN ALFREDO Y TORRES BAYONA BRAYAN MICHEL**, de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, año 2018; desarrollo las características del derecho a la defensa según la Ley 906 de 2004, las audiencias preliminares y el punto de interés principal las garantías constitucionales aplicables en esas etapas procesales.

Por lo tanto, la implementación de garantías que permitan desarrollar normalmente las

etapas preliminares del proceso conlleva la utilización de principios de orden constitucional y legal que permitan sentar bases para ejercer una legítima defensa con todas las garantías que la Ley y la Constitución establezcan, de allí que, el indiciado goce de protección por parte del Estado y las entidades correspondientes. El principal aporte del trabajo del autor al problema aquí presentado se basa en el desarrollo jurisprudencial tendiente a la protección del indiciado en el derecho a la defensa en las audiencias preliminares, es decir, entiéndase protección como garantías de orden constitucional y legal.

Igualmente, se halló la investigación denominada **ESTADO DE LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO: NECESIDAD DE UNA REFORMA AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**, de los autores **ARBOLEDA FELIPE MERIZALDE Y VANEGAS SALAZAR ALEJANDRA**, de la Universidad Pontificia Universitaria Javeriana, año 2002. La investigación desarrollo un modelo de necesidad del cual el proceso penal colombiano necesitaba una reforma para garantizar derechos fundamentales a aquellos quienes se juzgaban por la comisión de delitos; cabe resaltar que la investigación es anterior al Código de procedimiento penal de 2004, por lo tanto la propuesta tiene toda validez en el entendido que, aceptar que el sistema inquisidor requería una reforma sustancial que delimitara un derecho penal garante y humano, demuestra las falencias que el anterior sistema tenía frente a las garantías que el indiciado tenía en el proceso, por tal motivo, el principal aporte de la investigación se basa en el estado de necesidad en que el anterior sistema entro con el fin de garantizar derechos fundamentales a los indiciados en pleitos judiciales, es decir el punto principal y de relevancia se basa en el estado de necesidad en que se basan las normas de tipo penal y en general, es decir, la misma sociedad al evolucionar y crear nuevas tipos penales hace que las garantías de tipo legal

entren en un estado de necesidad con el fin de evolucionar en el ordenamiento jurídico colombiano, permitiendo ejercer un proceso con equidad, igualdad y legalidad.

Así las cosas, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las garantías constitucionales y procesales que le asisten a los indiciados en el proceso penal colombiano?

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Indagar cuales son las garantías constitucionales y procesales que le asisten a los indiciados en el proceso penal colombiano bajo la tutela del sistema acusatorio colombiano, 2019.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar las garantías constitucionales para los indiciados en el proceso Penal colombiano.
- Describir las garantías procesales para los indiciados en el Sistema Procesal Penal colombiano.
- Examinar el desarrollo jurisprudencial de las garantías constitucionales y procesales del indiciado en el sistema acusatorio colombiano.

3. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

Será una investigación de carácter socio-jurídico. Estudiará un tema de repercusiones críticas en la sociedad colombiana y el ámbito jurídico del derecho penal; visto desde una arista jurídica orientada a la examinar de garantías constitucionales y legales que le asisten a los indiciados en el proceso penal colombiano.

3.2. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Cualitativa.

El estudio tiene un enfoque cualitativo partiendo del estudio de métodos de recolección de datos de tipo descriptivo y de observación de tal manera que, el enfoque sea de carácter socio-jurídico, ello con el fin de plantear análisis sobre las garantías constitucionales y legales que le asisten a los indiciados en el proceso penal colombiano como herramienta de la política criminal del Estado Colombiano.

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

3.3.1. Deductivo.

Se partirá de situaciones generales como garantías en el proceso penal para llegar a conclusiones particulares como las que le aplican a los indiciados en el proceso penal colombiano; tanto en los enunciados cualitativos, como en las inferencias estadísticas. En ambos casos se realizará la inducción con el recurso del análisis. La información cuantitativa será analizada mediante la descripción de los datos.

4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Tópicos del marco teórico conceptual.

Derecho de defensa. Es catalogado como un derecho connatural al proceso penal, cuya finalidad es la de permitir el equilibrio entre el poder del Estado y el ciudadano. Así mismo, se constituye en un derecho, “como garantía para el ciudadano y para una recta administración de justicia, que busca proteger los derechos y libertades públicas, pero además impone un límite al poder del Estado” (Buitrago Ruiz, 2005, p. 13).

Con base en lo anterior, podría afirmarse que el derecho a la defensa es uno de los componente fundamentales dentro de una actuación procedimiento penal (Buitrago Ruiz, 2005, p. 13).

Indiciado. Persona catalogada como sospecha que es el autor de un delito, pero que no ha sido notificado por la autoridad competente, de que es el acusado de un proceso penal., razón por la cual se le debe garantizar la posibilidad de la defensa y de control de la actividad estatal a través de la intervención o por lo menos posibilidad de oposición sobre sus propios actos (Buitrago Ruiz, 2005, p. 3).

MARCO LEGAL

Como parte del bloque de constitucionalidad, alusivo al tema en referencia como son las garantías a los indiciados, se tiene:

- Convención Americana de Derechos Humanos: Desde lo internacional, la Convención en su Artículo 7. Numeral 4, enfatiza: “Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. En complemento a ello, el Artículo 8. en cuanto a las garantías judiciales, en el literal b) señala que a todo inculpado, previa comunicación detallada se le debe dar a conocer la acusación formulada en su contra; en complemento, el literal c) hace referencia a la concesión del tiempo y de los medios adecuados al inculpado, de tal manera que éste pueda preparar su defensa.
- Constitución Política de Colombia. Artículo 29. Debido Proceso: Ese principio es un mandato de la Constitución Nacional, en cuyo art. 26 se prescribe que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- Corte Constitucional (Sentencia T 444 de 1992 – Pone límites a las autoridades judiciales y administrativas en labores investigativas; Sentencia C – 412 de 1993; Sentencia C – 131 de 2002; Sentencia C – 799 de 2005; Sentencia C – 127 de 2011; Sentencia C – 014 de 2018; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Radicación n° 43.490).
- Ley 906 de 2004. Código Procesal Penal.

5. RESULTADOS

Los presupuestos jurídicos que serán expuestos a continuación se deben a conceptualizaciones generales que se deben tener en cuenta para establecer los objetivos expuestos en el documento, así las cosas, los presupuestos constitucionales y legales para garantizar la efectividad de la seguridad jurídica del indiciado es el proceso justo según los tópicos de la constitución Política de 1991 y que respete los derechos de los indiciados, por eso la seguridad jurídica no solamente atañe al proceso penal reglado en la Ley 906 de 2004, sino a todas las áreas del derecho como elemento integrador de este, y factor imprescindible en todo Estado de derecho, ante su inevitable necesidad y su carácter consustancial al derecho, que junto a estas premisas permite afirmar su legitimidad.

5.1. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS INDICIADOS EN EL PROCESO PENAL

5.1.1. Principio de legalidad.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 29 consagra el principio de legalidad como consecuencia del juzgamiento conforme a las leyes preexistentes. Enunciado que se desarrolla con sujeción al artículo 250, que desarrolla la función de persecución en cabeza de la Fiscalía General de la Nación ejerciendo así las funciones de persecución penal libremente en consonancia con la constitución Política.

El principio de legalidad también es desarrollado en los lineamientos de la normatividad Internacional en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la Ley 906 de 2004 la cual ha desarrollado y acogido el principio de legalidad para dar cumplimiento a los acuerdos y actuaciones que se celebren entre la y los procesados,

con el fin de adoptar un proceso judicial más ameno con los lineamientos constitucionales y los objetivos de la humanización del derechos penal.

5.1.2. Investigación oficial.

Ahora, le corresponde la persecución de los hechos punibles al Estado como garante de los asociados y sus intereses colectivos, por lo tanto el principio de oficialidad es de importancia desde la perspectiva de la política criminal del Estado, aun cuando las leyes puedan exigir en algunos casos la iniciativa del ofendido a título de denunciante o querellante como lo especifica el Código de Procedimiento Penal, sin que el órgano estatal competente pierda la titularidad de persecutor de hechos punibles.

Sin embargo, la actividad de la Fiscalía no es absoluta sino más bien limitada por la misma Constitución, ello quiere decir que la constitución Política impone límites a la gestión de la Fiscalía desde el punto de vista supraconstitucional, imponiendo exigencias estipuladas en el artículo 250 de la constitución y las impuestas por el artículo 29 en materia probatoria.

5.1.3. Principio acusatorio.

Es el principio de mayor importancia en el Sistema Penal Acusatorio debido a las características de las cuales está sujeto, las características se basan en: a) separación entre el órgano investigador/acusador y el juzgador; b) sin acusación no hay juicio o no hay condena, el principio acusatorio impone que si no hay acusación no puede abrir un juicio oral contra alguna persona.

5.1.4. Principio del juez legal.

El principio del juez legal es producto de la separación de funciones en el proceso o más exactamente de la desconcentración de funciones que establece la Constitución Política de 1991 con sujeción a los lineamientos impuestos por el Estado Social de Derecho, en el entendido que, de conformidad con el principio acusatorio el proceso parte de la investigación adelantada y la acusación formulada por un funcionario del Estado, titular de la acción penal, que en un juicio público se enfrenta a un defensor encomendado de preservar la presunción de inocencia del acusado o de garantizar la legalidad de la pena, ante un juez delegado de decidir cuál de los adversarios logró, con fundamento en las pruebas y sus argumentos, demostrar la validez fáctica y jurídica de sus pretensiones.

Así, por el principio de la separación el juez, si quiere conservar su imparcialidad, no puede intervenir en los actos de investigación ordenando pruebas de oficio, interrogando, salvo en ocasiones excepcionales expuestas por la ley, a los testigos o a los peritos, porque ello equivaldría a intervenir en la teoría del caso de uno de los adversarios que son los que saben, de acuerdo a sus pretensiones, cuales son las pruebas que convienen a sus intereses. Por ello la labor del juez se reduce a decidir si la razón está de lado de la fiscalía o de la defensa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acusación y a su calificación jurídica, así las cosas, el legislador de 2004 consagró expresamente en el artículo 5° de la Ley 906 de 2004, el principio de imparcialidad, sin dejar de lado la dirección del proceso que debe ejercer el juez para la correcta operatividad del sistema.

5.1.5. Principio de publicidad.

El principio de publicidad tiene como característica esencial la publicidad de todas las actuaciones del proceso en cada una de las etapas procesales y se opone a mantener en secreto cualquier información relevante al proceso, sin embargo es de tener en cuenta que este principio no es absoluto, sino que admite ciertas excepciones de carácter público en tratándose de menores entre otros, lo que implica que las actuaciones judiciales serán públicas tanto para las partes como terceros ajenos a ellas.

Así las cosas la Corte Constitucional expone que “de formulación de hipótesis y tanto para las partes como para tercero ajenos a ellas, de determinación de responsabilidad penal tiene que producirse a la luz del sol, bajo el control de la opinión pública y, sobre todo del imputado y su defensor. Se trata seguramente del requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio” (Corte Constitucional, sentencia C-836, 2001)

5.1.6. Principio de oralidad.

El principio de publicidad está ligado con los principios de inmediación y concentración promulgados por la constitución Política, e impone que las actuaciones procesales sean principalmente orales, sin perjuicio de su documentación escrita. Por lo tanto, la oralidad hace que la sentencia y las resoluciones judiciales solo puedan basarse en material presentado oralmente de conformidad con el principio acusatorio.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 906 de 2004, se dice que “la actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido” (Congreso de la República, 2004, art. 9), lo cual permite garantizar la

inmediación y contradicción de la prueba, la concentración y publicidad para las partes lo cual hace que el ejercicio del proceso sea equitativo.

5.1.7. Principio de concentración.

La Ley 906 de 2004 es clara en los artículos 17 y 454 en el entendido que, durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate, ello deberá realizarse de manera continua sin interrupciones que afecten el proceso advirtiéndose que existen excepciones a la regla.

El principio de concentración se define como “la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase ‘principal o etapa oral’” Congreso de la República, Ley 906 de 2004).

Los principios de concentración, celeridad y oralidad forman los pilares sobre el que descansa la ritualidad del procedimiento con principio acusatorio, y sus excepciones se refieren a aquellos casos en los que es permisible la interrupción de la fase procesal por imposibilidad que la prueba se practique en la sede del juicio.

5.1.8. Debido proceso.

Este principio es un mandato de la Constitución Nacional, en cuyo art. 26 se prescribe que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal penal, al desarrollar este principio en su art. 1 °, requirió además el aseguramiento pleno de la garantía de defensa en el respectivo proceso, lo cual incluye

naturalmente las tres etapas en que se encuentra sistematizado el Código de Procedimiento Penal, a saber, la instructora, la de acusación y la de juzgamiento.

5.2. GARANTÍAS PROCESALES DE LOS INDICIADOS EN EL PROCESO PENAL

5.2.1. Dignidad humana.

El principio es desarrollado por el artículo 12 de la Constitución Política en el entendido que, si una persona comete reiteradamente un delito no deja de ser un asociado con dignidad humana a la luz del ordenamiento jurídico colombiano. En un Estado Social de Derecho como el nuestro existe la imposibilidad de ejercer contra ese sujeto cualquier amenaza de coacción, someterlo a torturas o suplicios para arrancarle una confesión.

5.2.2. Libertad.

Según ese artículo el juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, resolverá la medida preventiva que considere aplicable con sujeción a las pruebas que presente el fiscal para definir si la libertad del imputado debe ser suspendida por los motivos expuestos en la audiencia cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Sin embargo si no existe mérito alguno que impida el ejercicio de la libertad este deberá ser protegido con todo el peso de la ley a los imputados.

Este principio es desarrollo del Artículo 28 de la Constitución Nacional en donde dispone que toda persona sea libre y se le garantiza la libertad de pensamiento, de expresión y de conciencia.

5.2.3. Igualdad.

La igualdad como pilar fundante de toda sociedad moderna impone la obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por lo tanto el sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación.

Éste principio es desarrollado por el artículo 14 de la constitución Política y por la ley 74 de 1968 el cual en su Artículo 14, que indica que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, siendo deber de estas respetar los derechos y garantías establecidas.

5.2.4. Imparcialidad.

La imparcialidad en ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, el juez se orientará por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. Esta norma rectora le fija a los jueces el deber de ser objetivos y buscar la verdad sin parcializarse en pro de la víctima o el indiciado.

5.2.5. Legalidad.

La legalidad impone que nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Este principio Acoge el principio constitucional estipulado en el artículo 29, cuando se trate de aplicar normas nuevas que entren a regular el trámite de procesos que se encuentren en curso, debe preferirse las que favorecen al procesado.

5.2.6. Presunción de inocencia.

La presunción de inocencia expone que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda razonable que se presente se resolverá a favor del procesado.

5.2.7. Contradicción.

La contradicción busca que los sujetos procesales tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Este principio tiene su fundamento en que el proceso no puede entenderse como un monólogo del juez, sino como un dialogo abierto entre los diversos intervinientes en su calidad de partes. Es uno de los más importantes principios dentro del Derecho Procesal Penal, este es desarrollo del Artículo 29 inciso 4 de la Constitución Política.

5.2.8. Inmediación.

La intermediación busca que en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

5.2.9. Concentración.

La concentración pretende que durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen

5.2.10. Doble instancia.

La doble instancia impone que las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

5.3. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DEL INDICIADO EN EL SISTEMA ACUSATORIO COLOMBIANO

La Corte Constitucional ha señalado que el las garantías constitucionales y legales en el sistema acusatorio hacen parte de los principios rectores de la administración de justicia y de los principios del Estado Social de Derecho (Sentencia C-540, 2011). Sin embargo, se ha logrado concretar las garantías que le asisten a los indiciados al concepto de sistema acusatorio; teniendo en cuenta que es un elemento del Estado Social de derecho, un elemento del proceso penal y una garantía procesal reconocida por el procedimiento penal.

Es importante mencionar, que se ha establecido una imposibilidad de que el juez de control de garantías que conoce el caso en la fase de investigación (a través del control constitucional de las actuaciones de investigación de la fiscalía) pueda ser a su vez el juez de conocimiento (Sentencia C-762, 2009).

Es claro, entonces, para la jurisprudencia nacional que el órgano que instruye no juzga, con lo cual el juez ya no se encarga de adelantar la investigación penal (Sentencia C-396, 2007), ello acorde con el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia. La jurisprudencia reconoce, sin duda, la necesidad de que las funciones de instrucción y de juzgamiento se hagan por separado, a través de órganos diferentes (Sentencia C-545, 2008).

Sin embargo, la jurisprudencia le ha dado un alcance más amplio al principio acusatorio en Colombia, asignándole algunas consecuencias procesales. Como ya vimos, algunas de esas consecuencias sí tienen una vinculación directa con este principio, otras no. Se ha afirmado, de un lado, que del principio acusatorio se deriva la existencia necesaria de una acusación para la existencia de un proceso (Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 26.087 de 2007).

Sin embargo, las confusiones no se limitan a la jurisprudencia solamente, pues la doctrina nacional también incluye dentro del sistema acusatorio la prohibición por parte del juez de decretar pruebas de oficio, ello de conformidad con los lineamientos de las garantías constitucionales y legales.

Por ejemplo, que en el proceso contemplado por la Ley 600 del 2000 se reconoce de manera directa el garantías a los actores en sus artículos 440, 441 y 442 cuando establece las formas de notificación, los requisitos sustanciales y las solemnidades de la resolución de acusación, marco general en el que deberá tramitarse el juicio, con lo cual parece incluir como consecuencias procesales, derivadas de este principio, la notificación de la acusación y los requisitos formales y materiales de esta, elementos que no hacen parte del principio acusatorio, tal como ya se analizó.

Parece que la jurisprudencia nacional incurre en la misma confusión demostrada en el punto en cuestión, respecto del real alcance del principio acusatorio; se le da, pues, un contenido y un desarrollo que no correspondería, en principio, con su real sentido, consecuencia de una confusión respecto del concepto acusatorio. (Guerrero, 2000; Montero, 2006)

CONCLUSIONES

- A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, con la creación de la Fiscalía General de la Nación, se quiso adoptar en Colombia un sistema de enjuiciamiento criminal de tendencia acusatoria, con las funciones de investigación y juzgamiento diferenciadas, y en cabeza de entes distintos, ello con el fin de adoptar medidas contra el crimen y para brindar garantías a las partes en un proceso equitativo y transparente.
- De acuerdo con la doctrina la implementación del sistema acusatorio en Colombia supone la implementación de un régimen eminentemente garantista para todas las partes teniendo en cuenta los lineamientos constitucionales y legales impuestos por el modelo de Estado Social de Derecho.
- Es claro que tanto la constitución Política como el desarrollo normativo en torno al proceso penal, han implementado diferentes propuestas con el fin de desarrollar principios y garantías que permitan establecer parámetros que protejan al indiciado en procesos penales que se lleven en su contra por la comisión de delitos; máxime cuando el mismo Estado tiene la necesidad de implementarlo para ejercer transparencia y equidad en su función de persecutor y juzgador.

REFERENTE BIBLIOGRÁFICO

- Baquero, MA; Arteaga, DC; Parrado, L; Bernal, AM; Sanint, L; Rodríguez, F; Coronado, J. (2011). *¿Términos para la indagación preliminar?*. En: Univ. Estud. No. 8. Enero – diciembre de 2011. Grupo De investigación Acciones Públicas. Facultad de Ciencias Jurídicas. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C.
- Bayona Aristizabal, DM; Gómez Jaramillo, A; Mejía Gallego, M; Ospina Vargas, VH. (2017). *Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio en Colombia*. En: Acta Sociológica. No. 72. Enero – Abril de 2017.
- Buitrago Ruiz, AM. (2005). *Derecho de defensa en la etapa de indagación*. XXVII Jornadas Internacionales de Derecho Penal. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C – 799 agosto 2 de 2005*. (MP). Jaime Araujo. Bogotá D.C.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C – 127 de 2011*. (MP) María Victoria Calle. Bogotá D.C.
- González López, V. (2006). *La violación de las garantías constitucionales del indiciado en la detención*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades. Licenciatura en Derecho. Pachuca de Soto. México.

Mendieta Chacón, NC. (2014). *Del derecho del indiciado a conocer los hechos y elementos materiales probatorios por los cuales se le investiga antes de la audiencia de formulación de acusación*. Universidad Javeriana. Bogotá D.C.

Corte Constitucional. Sentencia C-198/97, C-239/97, C-346/97, C-475/97, C-510/97, C-540/97, C-5/98, C-56/98, C-145/98, C-184/98, SU-250/98, SU-429/98, C-573/98, C-133/99, C-369/99, C-836/01, C-641/01, C-416/02, C-591/05.